



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE  
EMPRESA PROMOTORA DE UNA  
INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA, EN  
RELACIÓN CON LA  
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8  
DEL RD 1578/2008**

4 de febrero de 2010

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE EMPRESA PROMOTORA DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA, EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL RD 1578/2008.**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es resolver la consulta planteada por promotor de una instalación fotovoltaica, sobre la interpretación del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, en relación con las posibles razones que pueden motivar la prórroga del plazo para la inscripción definitiva de una instalación más allá de los 12 meses establecidos en la legislación, así como la determinación de la fecha de inicio de dicha prórroga.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de 21 de octubre de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía la consulta por parte del promotor de una instalación fotovoltaica sobre la interpretación del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

En el escrito, el promotor afirma que la instalación fue registrada en el Registro de preasignación de retribución dentro del cupo correspondiente al segundo trimestre de 2009, según lo establecido en la Resolución de 23 de abril de 2009 de la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Asimismo, el escrito aporta como anexo los documentos por los que se otorga a la instalación punto de conexión y derecho de acceso a la red de distribución de EMPRESA DISTRIBUIDORA, con fecha de 18 de febrero de 2007, así como la prórroga del mismo, con fecha de 12 de junio de 2009.

PROMOTOR DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA, señala que se están produciendo retrasos en la tramitación de la línea de evacuación, “*no imputables a la empresa promotora*” y que pueden retrasar la inscripción definitiva de la instalación en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial (RIPRE) más allá de los

12 meses a partir de la inscripción en el Registro de preasignación, plazo establecido en el artículo 8.1 del Real Decreto 1578/2008, para realizar dicha inscripción.

El titular de la instalación desea saber si esta circunstancia podría considerarse razón fundada suficiente a los efectos de la aplicación del artículo 8.2 del mencionado Real Decreto, en relación con la posible prórroga para la inscripción definitiva de dicha instalación, así como cual debería ser la fecha de inicio de la prórroga mencionada en el artículo, y el número de prórrogas que podrían solicitarse.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

### **4 CONSIDERACIONES**

#### ***4.1 Sobre las líneas de evacuación como parte de la instalación.***

En primer lugar, y dado que se menciona la tramitación de la línea de evacuación como posible causa de retraso en la inscripción definitiva de la instalación, alegando que ésta podría ser considerada como una “*incidencia con el gestor de la red eléctrica a la que se conecta*” [según la literalidad del artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008], esta Comisión debe recordar la legislación vigente de referencia en relación con la propiedad de las líneas de evacuación y por tanto de la responsabilidad en la tramitación de la misma.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, determina en su artículo 21.7 que *“la actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica [generada], así como, en su caso, la conexión con la red de transporte y distribución”*. Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, desarrolla la Ley y en su artículo 30.2 determina que las *“instalaciones [de conexión] no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución entendiéndose por tanto que éstas serán parte de la instalación de producción.*

Por otro lado, el último párrafo del artículo 16 del Real Decreto 661/2007, establece que *“la firma de los mencionados contratos-contratos con las empresas de red al que se refiere dicho artículo- con los titulares de redes requerirá la acreditación ante éstos de las autorizaciones administrativas de las instalaciones de generación, así como de las correspondientes instalaciones de conexión desde las mismas hasta el punto de conexión en la red de transporte o distribución, necesarias para la puesta en servicio”*

Es decir, en la regulación vigente, se establece que las instalaciones de producción incluyen también a las instalaciones de conexión a la red de transporte y distribución y que la tramitación para obtener la **autorización administrativa** de la línea de evacuación que puede ser **distinta** o no a la de la propia instalación de producción y **anterior** al contrato de red mencionado en el RD 661/2007. Por tanto no parece que la tramitación de la línea de evacuación, que pertenece a la instalación y en cuya tramitación administrativa no interviene el gestor de la red de distribuidor, pueda argumentarse como una de las razones que conllevaría la prórroga del tiempo establecido para la inscripción definitiva de la instalación en el RIPRE.

Cabría, no obstante, matizar esta consideración cuando, de acuerdo con las condiciones establecidas en la concesión del punto de conexión, correspondiera a la empresa distribuidora alguna actuación en cuanto a las infraestructuras de conexión.

Sin embargo, hay que recordar que aunque la tramitación de la línea de evacuación no pudiera interpretarse como *“incidencia con el gestor de la red de transporte o distribución”*, el apartado 2 del artículo 8 del RD 1578/2008, menciona esta

circunstancia así como “*el retraso injustificado en la inscripción definitiva en el registro o el la firma del acta de puesta en servicio por parte del órgano competente*”, a título enunciativo y no limitativo, pudiendo existir otras razones fundadas distintas a las señaladas.

En este sentido, en el caso de que en la tramitación de la línea de evacuación (siempre que la misma sea de carácter administrativo) se haya producido alguna incidencia no atribuible a la empresa promotora de la instalación (como se menciona en el escrito), ésta sería atribuible en todo caso a otras razones que en todo caso competen al órgano competente de la Comunidad Autónoma con la que debía tramitarse.

En cualquier caso, y tal y como determina el mencionado artículo del Real Decreto 1578/2008, ha de ser la Dirección General de Política Energética y Minas, la que valore si las razones presentadas por el titular de la instalación para justificar el retraso en la inscripción definitiva de la misma, pueden ser consideradas válidas con el consecuente otorgamiento de la prórroga correspondiente.

#### **4.2 Sobre la fecha de inicio de la prórroga otorgada en virtud del artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008.**

En relación con la fecha de inicio de la prórroga que la Dirección General de Política Energética y Minas pudiera otorgar a la instalación para su inscripción definitiva en el RIPRE, conviene distinguir el momento en el que dicha prórroga **ha de solicitarse** por parte del titular de la instalación del momento en el que el órgano citado del MITyC debe **resolver y comunicar al interesado** y por tanto el **inicio del cómputo del plazo de prórroga** de 4 meses. La referencia a esta fecha de inicio se establece en el citado artículo 8.2 del Real Decreto vigente para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva posterior al 29 de septiembre de 2008. En este caso, el artículo señala que “(...) *el promotor deberá remitir antes de que finalice el plazo establecido en el apartado 1, a esa Dirección General, una solicitud acompañada de la documentación que estime oportuno para justificar dichas razones. La Dirección General resolverá la solicitud, en el plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de finalización del*

*plazo establecido, fijando una prórroga de una duración máxima de cuatro meses a contar desde la comunicación de la misma al interesado*

De la lectura de este artículo, esta Comisión entiende que aunque la solicitud por parte del titular de la instalación deba ser realizada antes de la finalización del plazo de los 12 meses establecidos en el párrafo anterior del mismo artículo, la resolución favorable a la prórroga, emitida por la DGPEyM no tendrá efecto hasta, como mínimo, el día siguiente a la finalización del plazo establecido, si bien, puesto que dicho órgano tiene un plazo de 30 días para emitir la Resolución a la solicitud presentada, la prórroga no comenzaría hasta la comunicación de la misma al interesado.

En cuanto a la posibilidad de la extensión de la prórroga más allá de los 4 meses establecidos por la legislación, no parece tener cabida dentro de la legislación vigente, que señala expresamente la duración **máxima** de la misma, sin mencionar expresamente la posibilidad de ulteriores prórrogas, lo cual se señala sin perjuicio de lo que considere al respecto de esta cuestión la Dirección General de Política Energética y Minas, que es el órgano a quién corresponde la aplicación del artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008.

En cualquier caso, y para el caso concreto de la instalación objeto de la consulta, hay que recordar que las condiciones técnicas para el punto de conexión otorgado a la instalación, que fueron prorrogadas en virtud del RD 436/2004, de 12 de marzo, *que establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial*, vigente en el momento del otorgamiento del punto de conexión, por la empresa distribuidora el 12 de junio de 2009, finaliza el 12 de diciembre de 2009, según afirma la carta de notificación del distribuidor de la zona, por lo que, en caso de obtener la prórroga de cuatro meses por parte de la DGPEyM, habría, en todo caso, que renovar dichas condiciones técnicas con la empresa distribuidora.

## 5 CONCLUSIONES

Una vez analizadas las cuestiones jurídicas planteadas, esta Comisión estima que es el órgano competente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio quien debe determinar si la circunstancia mencionada en el escrito de la consulta por el promotor de la instalación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

Asimismo, se considera que por la literalidad del artículo al que se refiere la consulta, cabe entender que la fecha de inicio de la prórroga de plazo para la inscripción definitiva de dicha instalación comenzaría el día siguiente de la comunicación de la Resolución al interesado, que sería como mínimo el primer día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Por otro lado, esta Comisión estima que según el artículo 8.2 del RD 1578/2008, la prórroga no podría extenderse más allá de los 4 meses establecidos, advirtiendo asimismo la necesidad de solicitar prórroga adicional al distribuidor sobre las condiciones técnicas del punto de conexión.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.